

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, informando que se recibió por correo electrónico, recurso de reposición y excepciones previas contra el auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2022. Ordene.

Se deja expresa constancia que la señora Juez, estuvo de permiso durante los días 9, 10 y 11 de noviembre.

Pueblo bello veintiuno (21) de noviembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMONOJAMIENTO

Demandante: PASTORA ARDILA JAIMES

Demandado: EDUARDO LUIS GUTIERREZ GONZALEZ.

Radicado: 20570-40-89-001-2022-00080-00

Pueblo bello, -cesar- veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso en esta oportunidad, que el despacho se pronunciará sobre sendos memoriales (recurso de reposición contra auto admisorio y excepciones previas) oportunamente presentados por apoderado de la parte pasiva, sino advirtiera el despacho de yerros involuntarios, cual es la providencia fechada 18 de octubre de 2022 (fol. 22 del cuaderno principal).

Para resolver se,

CONSIDERA:

Para subsanar el error cometido al interior del proceso hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso el cual reza:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Como se ha indicado, esta agencia judicial por error involuntario al momento del estudio de la demanda referenciada, radicada el 30 de septiembre de este mismo año, resolvió admitirla por cuanto esta juzgadora no se percató que dentro de sus anexos aparece recibo de paz y salvo de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Pueblo Bello, Cesar y del que en el acápite de "INFORMACION DEL PREDIO" se desprende el avalúo: \$172.894.000. (reverso fol. 6 del expediente), el cual indica que se trata de un asunto de mayor cuantía el cual sin dudación alguna es de competencia de los Juzgados del Circuito.

Dicho lo anterior, expone esta dependencia judicial, lo ordenado por el Código General del Proceso, en su "Sección Primera, ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES. TITULO I, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. CAPITULO I, Competencia. ... Cuantía.

"Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(....)

(....)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smImv).

(...)"

Por mandato legal de la norma trascrita y efectuándose el control de legalidad que le asiste a esta operadora judicial, sumado al valor catastral del predio objeto de esta litis, se ordena en primer lugar dejar sin efecto la providencia viciada del 18 de octubre de 2022, esto es, el auto admisorio de la demanda (fol. 22), por estar este asunto fuera de la órbita de este Juzgado. Y, en segundo lugar, rechazar esta acción, en consecuencia, enviarla por competencia al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Valledupar, para lo de su competencia.

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

(...)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto fechado 18 de octubre de 2022 (visible a folio 22), dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo expuesto en las motivaciones, Rechácese esta demanda con ocasión a la cuantía, en consecuencia, envíese por competencia al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Valledupar, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, como apoderado judicial del demandado, en los términos y facultades conferidos en el poder.

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: LUIS ALFONSO HEREDIA MENDEZ. C.C: 5.136.930
Radicado: 20570-40-89-001-2017-00049-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 Nº 10 y parágrafo 2º, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente el señor LUIS ALFONSO HEREDIA MENDEZ, identificado con la C.C 5.136.930, en la entidad financiera BANCO COLPATRIAS S.A., de la ciudad de Valledupar. Limítese esta medida hasta la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCIENTA Y OCHO PESOS (\$20.479.188.00). En consecuencia, líbrese oficio dirigido al director de la mencionada entidad bancaria, ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nº 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: ROBINSON MARTINEZ RICO. C.C: 1.065.643.059
Radicado: 20570-40-89-001-2017-00048-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 Nº 10 y párrafo 2º, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente el señor ROBINSON MARTINEZ RICO, identificado con la C.C 1.065.643.059, en la entidad financiera BANCO COLPATRIAS S.A., de la ciudad de Valledupar. Limítese esta medida hasta la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.701.787.00). En consecuencia, líbrese oficio dirigido al director de la mencionada entidad bancaria, ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nº 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: GEORGE PIANETA GUERVARA. C.C: 77.168.437
Radicado: 20570-40-89-001-2018-00054-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 Nº 10 y parágrafo 2º, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente el señor GEORGE PIANETA GUEVARA, identificado con la C.C 77.168.437, en la entidad financiera BANCO COLPATRIAS S.A., de la ciudad de Valledupar. Limítese esta medida hasta la suma de TRECE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SECENTA PESOS/50 CENTAVOS (\$13.273.060.50). En consecuencia, líbrese oficio dirigido al director de la mencionada entidad bancaria, ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nº 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: LASTENIA ARAUJO LUQUEZ. C.C: 26.952.425
Radicado: 20570-40-89-001-2018-00067-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 Nº 10 y parágrafo 2º, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente el señor LASTENIA ARAUJO LUQUEZ, identificado con la C.C 26.952.425, en la entidad financiera BANCO COLPATRIAS S.A., de la ciudad de Valledupar. Limítese esta medida hasta la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.815.916.00). En consecuencia, líbrese oficio dirigido al director de la mencionada entidad bancaria, ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nº 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689
Email:01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: YULEIDES ESTHER SALAZAR MARTINEZ. C.C: 49.723.078
Radicado: 20570-40-89-001-2018-00117-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 Nº 10 y parágrafo 2º, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente el señor YULEIDIS ESTHER SALAZAR MARTINEZ, identificado con la C.C 49.723.078, en la entidad financiera BANCO COLPATRIAS S.A., de la ciudad de Valledupar. Limítese esta medida hasta la suma de QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$15.331.047.00). En consecuencia, líbrese oficio dirigido al director de la mencionada entidad bancaria, ordenándole que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nº 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, de la joven **IRENE ROLON BASTOS** (Q.E.P.D), promovido por la señora **MARLENE BASTOS GÓMEZ**, Radicado bajo el N° **20570-40-89-001-2022-00083-00**, conforme a los siguientes

HECHOS RELEVANTES

1. – Afirma la prestigiosa litigante, que su poderdante **MARLENE BASTOS GÓMEZ**, evidenció como error involuntario por parte de la Registraduría en la transcripción del nombre en el registro civil de nacimiento de su hija quien en vida se identificaba como **IRENE ROLON BASTOS** identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP 911221, indicativo serial 32085731, donde figuraba como **MARLENY BASTOS**, mientras en su registro civil y cédula de ciudadanía se puede observar cómo **MARLENE BASTOS GÓMEZ**, teniendo en cuenta el error involuntario cometido, su apoderada pretende la corrección de registro civil, lo cual le permita continuar con los trámites pendientes.

2. – Que su representada se dirigió a la Notaría donde se corrigió el registro civil de sus hijos, por presentar el mismo error mecanográfico en el nombre **MARLENE BASTOS GÓMEZ**, para así coincidir con su registro civil y cédula de ciudadanía.

3. – Que, basados en los hechos descritos, a su poderdante le sea corregido el registro civil de nacimiento de su hija, previo trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria.

PRETENSIONES

1. – Que se ordene a la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la joven **IRENE ROLON BASTOS** (Q.E.P.D), con Indicativo Serial No. 32085731, específicamente Datos de la Madre **MARLENE BASTOS GÓMEZ**.

2.- Se sirva comunicar al señor registrador Nacional del Estado Civil, para que proceda con lo ordenado.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada 18 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda por cumplir con los requisitos de ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Núm. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

C O N S I D E R A C I O N E S

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se

tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que efectivamente está probado palmariamente que la señora MARLENE BASTOS GÓMEZ en su cédula de ciudadanía y Registro civil de nacimiento, coinciden en su totalidad con los datos de su nombre, lo que no ocurre con los datos que fueron inscritos en el registro civil con indicativo serial 32085731 de la joven IRENE ROLON BASTOS (Q.E.P.D), en el ítem Datos de la Madre, donde fue registrado por error MARLENY BASTOS, presentándose una inconsistencia en el nombre, teniendo la actora el derecho a subsanar esta anomalía e irregularidad para evitar traumatismos civilmente en todos y cada uno de los documentos que la identifiquen, esto, incluye el registro civil de nacimiento, que indique que efectivamente el nombre de la madre es MARLENE BASTOS.

Del estudio minucioso al expediente, se constata sin asomo de dudas, que los datos personales que se desprenden de los documentos de registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, corresponden a la señora MARLENE BASTOS, esta operadora judicial verifica y se convence que se trata de la misma persona relacionada en todos los documentos inscritos, no obstante, sobre el asunto concreto los datos de la madre, existe diferencia entre el registro civil con indicativo serial 32085731, y los datos reales de la madre, por cuanto solo en el registro civil en comento aparece MARLENY BASTOS, cuando en los demás (cédula de ciudadanía, registro civil y registro civil de los demás hijos), aparece MARLENE BASTOS y así las cosas hay que tener unificación y coincidencia en todos y cada uno de los datos civiles de la misma.

Por lo expuesto, no le queda otra alternativa a este despacho judicial, sino la de acceder a las pretensiones invocadas por la accionante, en consecuencia se ordena la CORRECCION del registro civil de nacimiento correspondiente a IRENE ROLON BASTOS (Q.E.P.D), identificado con el Indicativo Serial 32085731 expedido por la Alcaldía de Pueblo Bello, Cesar, con respecto concretamente a los Datos de la Madre, siendo el correcto MARLENE BASTOS Y no como erradamente aparece en el documento MARLENY BASTOS.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar CORRECCION del registro civil de la joven IRENE ROLON BASTOS (Q.E.P.D), Indicativo Serial 32085731 expedido ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, Cesar, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia librese el oficio correspondiente a la Registraduría de Pueblo Bello, Cesar, Para que proceda con la CORRECCION del registro civil de nacimiento, ya indicado en esta sentencia.

TERCERO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en ésta.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

P. C.R.C.N.
Rad: 2022-00083-00

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Ordene.

Pueblo Bello, 21 de noviembre de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YADIS ESTHER GARCÍA GÓMEZ.
DEMANDADO: RUBEN BUSTOS BORJA.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2022-00082-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia única, bajo los parámetros del artículo 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con los artículos 390 y 392 ibidem.

El Juzgado promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día veintiocho (28) de noviembre de 2022 a partir de las tres de la tarde (3:00 P.M.).

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de sufrir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P., a fin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso, por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación (testimoniales, documentales, etc)

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el art. 392 del estatuto procesal ya mencionado, el despacho, decreta las siguientes, PRUEBAS:

1. PARTE DEMANDANTE:

- i) Documentales: Se ordena tener como tales las aportadas con la demanda, sin perjuicio de la valoración probatoria que en su

oportunidad le conceda el despacho, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

- ii) Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte al demandado señor RUBEN BUSTOS BORJA.
2. CITESE a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los restantes asuntos indicados en la norma señalada. Adviértase que en dicha audiencia deberán presentar sus testigos, se presentaran alegaciones y se emitirá el correspondiente fallo si a ello hubiere lugar.
3. SE ADVIERTE a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.
4. La inasistencia de las partes y sus apoderados genera las siguientes consecuencias:
- . Si la inasistencia es injustificada del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado.
 - . La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
 - . A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 S.M.M.L.V.
5. Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, las direcciones informadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario